*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de febrero de 2018.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal n° 3 de Córdoba, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia y Séptima Nominación Civil y Comercial -concursos y sociedades n° 4- de la ciudad capital de la mencionada provincia.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

R , Eduardo Daniel y otros s/asociación ilícita, inf. art. 310, etc.

Comp. FCB 5650/2014/49/CS1

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto que se suscitó entre el Juzgado Federal n° 3 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, ambos con sede en la ciudad de Córdoba, se refiere a la negativa del tribunal provincial de dar cumplimiento a una rogatoria presentada por el juzgado federal, cuyos antecedentes se exponen a continuación.

En el marco de la causa n° 12.162/14 del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba seguida contra los responsables de la firma CBI-C S.A. por asociación ilícita, intermediación financiera ilegal, evasión, estafa, infracción al régimen de cambios y lavado de activos, en junio de 2015 el representante del Ministerio Público Fiscal requirió el embargo preventivo de los fondos netos que resultaren del cobro de una cartera de cheques de terceros que la empresa tenía en su poder –la firma se dedicaba, entre otras actividades, al descuento de cheques– con el objeto de asegurar las sanciones accesorias aplicables en caso de recaer una condena. La fiscalía solicitaba, además, que la medida cautelar fuera informada al juzgado civil y comercial de la provincia ante el que tramitaba la quiebra de CBI-C.

El juez federal decidió, antes de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, consultar al tribunal de la quiebra sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada (fs. 10).

El 1° de octubre de 2015 el juzgado provincial, con la opinión coincidente del fiscal y el síndico intervinientes, rechazó trabar el embargo sobre los bienes de la empresa quebrada, por considerar que sustraer cierta porción del patrimonio del fallido de la

acción de los acreedores lesionaría los principios de *pars conditio* y universalidad de la quiebra (fs. 77/vta.).

La causa penal pasó luego al Juzgado Federal n° 3 y su titular, no obstante el criterio expresado por el juez de la quiebra, hizo lugar a la medida cautelar y le ordenó, por exhorto, poner a disposición del tribunal los montos obtenidos por el cobro de los cheques, con el propósito de "asegurar la eventual pena pecuniaria (multa) prevista para el ilícito de intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C.P)" (fs. 93/98).

El magistrado provincial mantuvo su anterior decisión y, en consecuencia, rechazó cumplir lo solicitado mediante exhorto (fs. 115/115 vta.)

Con la insistencia del juzgado federal quedó trabado el conflicto y fueron elevadas a la Corte las actuaciones (fs. 181/183).

El Tribunal tiene establecido que entre sus atribuciones se encuentra la de resolver conflictos entre jueces de distintas provincias o de éstos con magistrados nacionales, cuando el disenso se produce por la resistencia, expresa o tácita, a diligenciar una rogativa (Fallos: 310:2914; 312:1949; 322:95).

En este caso, el exhorto dirigido por el juez federal a su par provincial tenía por finalidad la afectación preventiva de una suma indeterminada de dinero que aparentemente integraba el patrimonio de la empresa CBI-C al pago de una eventual sanción monetaria que podría caber a la persona jurídica en caso de resultar una condena por delito criminal.

El estado de quiebra de la sociedad comercial, decretado con anterioridad –por sentencia del 15 de septiembre de

2014– se alegó como impedimento para hacer lugar a lo solicitado en la rogativa.

Las circunstancias apuntadas hacen pertinente recordar que, conforme ha sido sostenido la Corte, al quedar firme el auto de quiebra el deudor queda desapoderado de pleno derecho de todos sus bienes y todos los acreedores deben incorporarse al procedimiento de ejecución colectiva y procurar el reconocimiento de su derecho mediante la verificación de créditos en pie de igualdad; por ello toda pretensión de injerencia de otro tribunal respecto del patrimonio del fallido afectaría la competencia atribuida por cuestiones de orden público por la ley concursal y podría establecer prerrogativas supralegales sobre el resto de la masa de los acreedores (conf. Fallos: 306:546).

Desde este punto de vista, lo solicitado por el juez rogante en los términos y con el alcance más arriba descriptos, importa un menoscabo a la competencia que la ley atribuye al magistrado a cargo de la quiebra y, por lo tanto, no es procedente.

Sin embargo, ha sido expresamente reconocida tanto por el fiscal en lo comercial como por el síndico intervinientes en el proceso concursal, la posibilidad de poner a disposición del juez exhortante el remanente luego de la distribución entre los acreedores del producido de la liquidación de los activos de la empresa quebrada (ver fs. 107/109 y 112/113), solución que tiene apoyo normativo en el artículo 313 del Código Penal, en tanto dispone que las sanciones por delitos previstos en el Título XIII del código de fondo contra personas jurídicas que se encuentren concursadas no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o

título anterior al hecho delictivo, y a tal fin deberá escucharse al síndico.

Por los argumentos y con las salvedades que se expusieron, opino que no corresponde hacer lugar a la solicitud formulada mediante exhorto por el Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.

Buenos Aires 28 de marzo de 2017.

Es copia
Eduardo Ezequiel Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación